

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 075.

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION:	194184089001-20210001200
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA:	MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADO:	SEBASTIAN TOBAR MOSQUERA CC 94.443.654

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Presentado escrito para subsanar la demanda en el presente asunto dentro del término oportuno, se procede a resolver sobre su mandamiento de pago, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 069 del 05 de abril de 2021, fue inadmitida la presente demanda para que la parte demandante efectuara la corrección de los yerros que adolecía el libelo genitor y que fueron advertidos por el Despacho.

Mediante escrito presentado en oportunidad, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar las irregularidades presentadas en el libelo promotor; sin embargo, no allega el Extracto del Cliente en el cual se indica el saldo por capital del pagaré – Estado de Endeudamiento; no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia como tampoco anexa el Certificado de Existencia y Representación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con FINAGRO, pese a que dichos documentos le fueron específicamente solicitados por parte de este Despacho y que en el escrito de demanda se enuncian como anexos; lo que hace saber es que obtiene los datos de la dirección de la residencia del demandado al momento en que este solicita el crédito a la entidad bancaria, los cuales reposan en la tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado que se anexan con el libelo de la demanda pero que como se dijo en precedencia no fueron aportados.

En consecuencia, como del escrito presentado por la parte demandante se deduce que no fue corregida la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto de inadmisión y dado que el término para ello se encuentra vencido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra del señor SEBASTIAN TOBAR MOSQUERA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- EJECUTORIADO este proveído archivar el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26752ddd1381d2cd88f7406f0ef54ed6c0312d4db2107d7578e7c413273d81c

Documento generado en 15/04/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**